

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Simulación)
Deudor	DIEGO ALEXANDER BEDOYA VÉLEZ
Acreedor	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS
Radicado	05001 40 03 028 2023 01090 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Simulación Relativa), instaurada por el señor DIEGO ALEXANDER BEDOYA VÉLEZ, en contra del señor YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Aportará un nuevo poder, en el que se precise el objeto de la acción, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dan lugar al litigio, tal como lo ordena el Art. 74 del C. G. del P. La anterior exigencia obedece a que, al tenor del canon procesal referido, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

En todo caso, el mandato contendrá la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. 2) Aclarará el encabezamiento de la presente acción, ya que en los términos en que fue redactado da lugar a entender que la demanda ya se hubiera inadmitido y se estuvieran subsanando los requisitos exigidos.

2). Aclarará el encabezamiento de la presente acción, ya que en los términos en que fue redactado da lugar a entender que la demanda ya se hubiera inadmitido y se estuvieran subsanando los requisitos exigidos.

3) Arrimará historial actualizado del vehículo con placas SNW125, expedido por la autoridad de tránsito competente. Es de anotar que ni el histórico del RUNT, ni la licencia del vehículo, pueden suplir el referido certificado.

4) Adecuará el hecho segundo de la demanda, dado que el valor allí señalado no coincide con la información que se desprende del contrato aportado.

5) Complementará la narración fáctica de la siguiente forma:

- El hecho primero, respecto de hacer alusión a la adición realizada al contrato de arrendamiento de vehículo automotor, y que fue arrimada como anexo.
- El hecho sexto, en el sentido de señalar las circunstancias de tiempo en que se han efectuado los sucesos que allí se describen, y que se enuncian como actos propios del propietario del bien mueble.
- El hecho séptimo, discriminando las cuotas canceladas por el demandante, e indicando la forma de pago.
- El hecho octavo, citando la fecha desde la cual el demandante ostenta la posesión y explotación económica del bien distinguido con placas SNW125.

Precisará concretamente por qué se otorga la calidad de poseedor, si en la cláusula 8 del contrato se dejó establecido que se le entregaba la tenencia en calidad de depositario

6) Señalará cuál es el estado actual de la demanda que se tramita en el juzgado séptimo civil del circuito de la ciudad, y que se menciona en el hecho décimo de la demanda.

Así mismo indicará si se encuentra vinculado en dicho proceso, en el caso de haber sido vinculado, informará si propuso excepciones y cuáles fueron.

7) Conforme al Art. 245 del C. G. P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

8) Manifestará como obtuvo la dirección electrónica que afirma pertenece al demandado, y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

9) Aportará copia de la prueba documental con mejor resolución, ya que la que se adjunta en algunos de sus apartes es ilegible.

10) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

11). Aclarará a que denomina “indicios” en los hechos 13 al 20, pues conforme a lo pactado en la cláusula cuarta y sexta del contrato se establecieron como obligaciones del arrendatario

12). Indicará, si lo celebrado fue una compraventa por qué razón se firmó una adición al contrato de arrendamiento en marzo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438be4e7eac0cb6d9fcd4da1a4829e51a02011bb8ad40ae48f7757818fce8366**

Documento generado en 22/08/2023 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>